

PROYECTO DE LEY

El Senado y La Honorable Cámara de Diputados de La Nación...

LEY NACIONAL DE MECENAZGO PARA LA PARTICIPACIÓN CULTURAL

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 - OBJETO. La presente ley tiene como objeto establecer un marco normativo para estimular e incentivar la participación privada en el financiamiento de proyectos y actividades culturales y artísticas que:

- a) Contribuyan a afianzar la identidad cultural nacional, en un marco que garantice la libertad y la pluralidad creadora, así como el derecho de acceso a la cultura.
- b) Apunten y apoyen al desarrollo y difusión de los proyectos y actividades culturales y a sus creadores.
- c) Promuevan la preservación, protección, difusión y crecimiento del patrimonio cultural nacional.
- d) Estimulen la formación, capacitación y perfeccionamiento de los integrantes de la comunidad cultural, facilitando su proyección en el ámbito nacional e internacional.

ARTÍCULO 2 - DEFINICIÓN. A los efectos de la presente Ley, se entiende por mecenazgo a un programa de financiación que implica el aporte total o parcial de recursos dinerarios, bienes y/o servicios, que realizan personas físicas o jurídicas, en carácter de donación, para la realización de proyectos y actividades culturales y artísticas, a cambio de un beneficio fiscal. La participación privada debe ser entendida como complemento y ampliación, permitiendo mayores oportunidades a los creadores culturales y no como reemplazo de la actividad estatal.

ARTÍCULO 3 - CREACIÓN. Créase el Régimen de Participación Cultural, destinado a promover, incentivar e impulsar la participación privada para el financiamiento de proyectos culturales, que se aplicará a las personas humanas y jurídicas que financien proyectos culturales, y a las personas humanas y jurídicas que presenten proyectos culturales, en la forma prevista en la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 4 - ACTIVIDADES COMPRENDIDAS. Los proyectos y actividades culturales y artísticas incluidos en la presente Ley deberán dar cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 8, con criterio federal, deberán encuadrar en los lineamientos generales de la gestión del Ministerio de Capital Humano y estar relacionados con la creación, producción, desarrollo, ejecución, difusión, investigación y capacitación en diversas áreas del arte y la cultura:

- a. Teatro.
- b. Circo.
- c. Danza.
- d. Música.
- e. Literatura
- f. Artes visuales y audiovisuales.
- g. Artesanías.
- h. Diseño.
- i. Arte digital.
- j. Publicaciones, radio y televisión.
- k. Sitios de Internet y/o plataformas digitales con contenido artístico y cultural.
- l. Patrimonio.
- m. Mantenimiento, apertura y difusión de establecimientos educativos, museos, monumentos, centros culturales y de espectáculos, y de sitios que puedan ser considerados de interés cultural.
- n) Adquisición de obras de arte de interés artístico para exhibición y/o donación.

CAPÍTULO II: AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 5 - AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Ministerio de Capital Humano o el organismo que lo reemplace en el futuro, será la autoridad de aplicación. Tendrá a su cargo las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Proveer los recursos técnicos para el funcionamiento del presente Régimen;
- b) Realizar la convocatoria anual de proyectos.
- c) Resolver sobre la aprobación de los proyectos que cuenten con dictamen del Consejo de Participación Cultural.
- d) Controlar el efectivo cumplimiento de las condiciones para el otorgamiento de los beneficios previstos en la presente Ley.
- e) Verificar la ejecución de los proyectos culturales conforme el objeto aprobado y la normativa aplicable a los mismos.
- f) Requerir la información que considere necesaria, tanto a los beneficiarios como a los patrocinadores, respecto de la ejecución de los proyectos culturales aprobados.
- g) Resolver la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo VIII de la presente Ley.

CAPÍTULO III: CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CULTURAL

ARTÍCULO 6 - CREACIÓN. Créase el Consejo de Participación Cultural, bajo la órbita del Ministerio de Capital Humano, el cual estará integrado por nueve (9) miembros designados de la siguiente forma:

- a) Un (1) presidente designado por el Poder Ejecutivo Nacional;
- b) Dos (2) miembros designados por Poder Ejecutivo Nacional; y,
- c) Seis (6) miembros propuestos por el Congreso de la Nación correspondiendo tres (3) a la Comisión de Cultura del Senado y tres (3) a la Comisión de Cultura de la Cámara de Diputados, que serán seleccionados en cada caso a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos correspondiendo uno (1) a la primera minoría, uno (1) a la segunda minoría y uno (1) a la tercera minoría parlamentaria.

El Consejo podrá crear subcomisiones evaluadoras con especialistas en las disciplinas comprendidas en la presente ley.

ARTÍCULO 7.- PLAZO. Los miembros del Consejo de Participación Cultural durarán dos (2) años en sus cargos y podrán ser reelegidos por no más de dos (2) períodos consecutivos y sin límites en períodos alternados, ejercerán sus funciones en carácter de ad honorem, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer su reglamento interno.
- b) Dictaminar sobre la inclusión en el presente Régimen de los proyectos culturales sometidos a su evaluación, los que deberán tener un criterio federal y estar encuadrados en los objetivos de gestión del Ministerio de Capital Humano
- c) Remitir a la Autoridad de Aplicación los dictámenes emitidos para su aprobación.

CAPÍTULO IV: BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 8 - BENEFICIARIOS. Podrán ser beneficiarios del presente Régimen quienes presenten proyectos culturales, y se encuentren comprendidos en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Las personas físicas con domicilio en la República Argentina.
- b) Las personas jurídicas con o sin fines de lucro radicadas en la República Argentina, cuyo objeto estatutario comprenda actividades culturales y/o vinculadas con el desarrollo del proyecto cultural presentado.
- c) Las organizaciones no gubernamentales con domicilio en la República Argentina con personería jurídica.

ARTÍCULO 9 - EXCLUSIÓN. No podrán ser beneficiarios del presente Régimen:

- a) Los organismos y/o entes públicos nacionales, provinciales y/o municipales.
- b) Las personas humanas que tuvieren un vínculo por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado con alguno de los miembros del Consejo de Participación Cultural y/o de la Autoridad de Aplicación.
- c) Las personas jurídicas integradas en sus órganos de gobierno, de administración y/o de contralor por alguno de los miembros del Consejo de Participación Cultural y/o de la Autoridad de Aplicación, o que tuvieren un vínculo laboral y/o contractual con aquellos;
- d) Quienes hubieren obtenido con sanción firme la exclusión del Régimen de Participación Cultural.

e) Quienes tengan condenas firmes por delitos de defraudación.

CAPÍTULO V: PATROCINADORES

ARTÍCULO 10 - PATROCINADORES. Podrán ser patrocinadores todos los contribuyentes del Impuesto a las Ganancias de la República Argentina que aporten al financiamiento de proyectos culturales aprobados en el marco del presente Régimen, y que no se encuentren comprendidos en los siguientes supuestos:

- a) Contribuyentes con deudas exigibles vinculadas a saldos pendientes de pago respecto de obligaciones tributarias vencidas;
- b) Contribuyentes cuya imagen esté vinculada a bebidas alcohólicas y/o productos que contengan tabaco.

ARTÍCULO 11 – EXCLUSIÓN POR INCOMPATIBILIDAD. No podrán ser patrocinadores de proyectos culturales quienes se encuentren vinculados con los beneficiarios titulares de proyectos culturales aprobados en el marco del presente Régimen.

Se entiende que habrá vinculación entre el beneficiario y el patrocinador cuando:

- a) El patrocinador sea fundador, administrador, socio, proveedor, empleado y/o empleador del beneficiario;
- b) El patrocinador o, tratándose de una persona jurídica, cualquier integrante de sus órganos, resulte pariente del beneficiario por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado.

ARTÍCULO 12 - LÍMITE DE LOS APORTES. Los patrocinadores no podrán imputar mayores aportes que el dispuesto a continuación:

- Las personas físicas, por más del diez por ciento (10%) determinado del Impuesto a las Ganancias que surge de la DDJJ del ejercicio físico anterior.
- Las PYMES, por más del siete por ciento (8,5%). determinado del Impuesto a las Ganancias que surge de la DDJJ del ejercicio físico anterior.
- Las personas jurídicas, por más del siete por ciento (7%) de la determinación anual del Impuesto a las Ganancias del ejercicio fiscal anterior al del aporte.

El patrocinador podrá decidir si su aporte lo imputa al ejercicio en curso o al ejercicio siguiente.

ARTÍCULO 13 - IMPOSIBILIDAD DE GENERAR SALDO A FAVOR. Los aportes que los contribuyentes imputen en el marco del presente Régimen en ningún caso podrán generar saldo a favor.

ARTÍCULO 14 - PAGO A CUENTA. Los aportes efectuados a proyectos culturales presentados y aprobados en el marco del presente Régimen podrán ser imputados por los patrocinadores como un pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias correspondiente al ejercicio de su efectivización, siempre que no excedan el límite establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 15 - PREVISIONES RESPECTO A LA IMAGEN DE LOS PATROCINADORES. Los patrocinadores podrán relacionar su imagen y/o la de los bienes y/o servicios que produzcan con el proyecto patrocinado. La forma en que se relacione la imagen de los patrocinadores y/o la de los bienes y/o servicios que produzcan con los proyectos patrocinados deberá ser acordada de manera fehaciente entre los patrocinadores y los beneficiarios. El acuerdo establecido entre el patrocinador y el beneficiario no podrá desnaturalizar el objeto del proyecto cultural aprobado, y deberá respetar los parámetros establecidos por la Autoridad de Aplicación por vía reglamentaria. El acuerdo establecido entre el patrocinador y el beneficiario reviste el carácter de contrato entre partes, y se rige por lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 16 - REGLAMENTACIÓN. La Autoridad de Aplicación y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) dictarán la reglamentación pertinente a fin de establecer el proceso y las formalidades necesarias para la instrumentación de lo dispuesto en el presente capítulo.

CAPÍTULO VI: PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 17 - CONVOCATORIA. La Autoridad de Aplicación deberá realizar la convocatoria para la presentación de proyectos una vez al año durante 30 días, la que deberá ser anunciada con 30 días de anticipación. No se podrá comenzar la evaluación de los proyectos hasta que no finalice la fecha de recepción.

ARTÍCULO 18 - PRESENTACIÓN DEL PROYECTO. Los aspirantes a beneficiarios deberán efectuar la presentación del proyecto cultural ante la Autoridad de Aplicación en cumplimiento de las formalidades que al efecto determine la reglamentación para su dictamen técnico.

ARTÍCULO 19 - DICTÁMEN TÉCNICO. Los proyectos culturales que obtengan un dictamen técnico fundado favorable por parte de la Autoridad de Aplicación serán remitidos al Consejo de Participación Cultural para su evaluación. Los proyectos que cuenten posteriormente con dictamen fundado del Consejo de Participación Cultural serán nuevamente remitidos a la Autoridad de Aplicación, la que deberá resolver sobre su ejecución.

ARTÍCULO 20 - FORMA DE LOS APORTES DE LOS PATROCINADORES. Los aportes efectuados por los patrocinadores serán depositados por éstos en una cuenta bancaria especial abierta en el Banco de la Nación Argentina, para uso exclusivo del beneficiario en el marco del presente Régimen.

ARTÍCULO 21 - RECHAZO DE LOS APORTES POR PARTE DE LOS BENEFICIARIOS. El beneficiario podrá rechazar el/los aporte/s ofrecido/s por el/los patrocinador/es de manera unilateral en la forma y plazo que establezca la reglamentación. En caso de rechazo del aporte ofrecido o de falta de acuerdo entre el beneficiario y el patrocinador, el patrocinador podrá:

- a) Derivar dicho aporte a otro proyecto cultural aprobado en el marco del Régimen, en cumplimiento de las condiciones previstas en la presente Ley y su reglamentación; o
- b) solicitar a la autoridad de Aplicación la imputación del aporte efectuado a la cancelación del Impuesto a las Ganancias de períodos posteriores de liquidación que correspondan.

ARTÍCULO 22 - DISPOSICIÓN DE LOS APORTES. Los beneficiarios podrán disponer del/los aporte/s efectuado/s por el/los patrocinador/es una vez que se hayan cumplido las siguientes condiciones:

- a) El beneficiario y el/los patrocinador/es hubieren acordado la forma en que se relacione la imagen con el proyecto cultural patrocinado; y
- b) El proyecto cultural obtenga aportes equivalentes a un mínimo del cincuenta por ciento (50%) del monto total aprobado por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 23 - MENCIÓN AL RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN CULTURAL. En la difusión de todos los proyectos culturales que se ejecuten en el marco del presente Régimen, se debe hacer expresa mención al Régimen de Participación Cultural de la manera que lo indique la reglamentación.

ARTÍCULO 24 - RENDICIÓN DE CUENTAS. Los beneficiarios deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación las rendiciones de cuentas por los montos percibidos en la forma y plazo que al efecto establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 25 - INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de la presentación de las rendiciones de cuentas en tiempo y forma dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamentación.

CAPÍTULO VII: LIMITACIONES

ARTÍCULO 26 - CANTIDAD DE PROYECTOS PERMITIDOS. El aspirante a beneficiario podrá presentar hasta dos (2) proyectos culturales por cada convocatoria, de los cuales sólo uno (1) de ellos podrá ser aprobado en los términos de lo establecido en el presente Régimen y su reglamentación.

ARTÍCULO 27 - LIMITACIONES DE FINANCIACIÓN. Los proyectos culturales a ser financiados conforme la presente ley no podrán implicar la adquisición de inmuebles ni el pago de gastos ordinarios de administración y/o sostenimiento del aspirante a beneficiario.

ARTÍCULO 28 - OBRAS DE ARTE. Los proyectos culturales que consisten en la adquisición de obras de arte denominados genéricamente como de premios adquisición, sólo pueden ser incorporados al presente Régimen cuando el destinatario final de dicha adquisición sea una institución pública, y aprobado por el Consejo de Participación Cultural.

ARTÍCULO 29 - AUTORIZACIÓN DE TITULARES DE DERECHOS INTELECTUALES. Los proyectos que incluyan la utilización y/o afectación de obras protegidas por la Ley de Propiedad Intelectual deberán contar con autorización de los titulares de derecho sobre las mismas.

ARTÍCULO 30 - POSIBILIDAD DE FINANCIACIÓN TOTAL. Los proyectos culturales pueden ser financiados con los beneficios que otorga el presente Régimen hasta la totalidad de su presupuesto, de acuerdo a lo solicitado por su titular y a lo determinado por el Consejo de Participación Cultural en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 31 - SUJETOS IMPOSIBILITADOS DE PARTICIPAR EN EL PRESENTE RÉGIMEN. Los integrantes del Consejo de Participación Cultural no podrán presentar proyectos culturales, ni participar en forma alguna de proyectos culturales presentados por terceros en el marco del presente Régimen, mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO VIII: SANCIONES

ARTÍCULO 32 - SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE RENDICIÓN DE CUENTAS. El incumplimiento del beneficiario de la obligación de rendir cuentas en tiempo y forma implicará: a) El reintegro de los montos no rendidos, de acuerdo a las instrucciones que imparta la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). b) Impedimento del beneficiario de presentarse como solicitante en el marco de los posteriores llamados a convocatoria del presente Régimen, hasta tanto efectúe la rendición de cuentas correspondiente; y/o, c) Remisión de los antecedentes a la Autoridad de Aplicación, a fin de iniciar las acciones civiles y/o penales que puedan corresponder.

ARTÍCULO 33 - SANCIÓN POR DESVIACIÓN DEL FINANCIAMIENTO. El beneficiario que destine el financiamiento a fines distintos a los establecidos en el proyecto cultural aprobado deberá pagar una multa por un valor igual al doble del monto recibido, más los intereses devengados, además de ser objeto de las sanciones penales y/o administrativas que puedan corresponder.

ARTÍCULO 34 - ACCIONAR FRAUDULENTO. Los patrocinadores que obtengan fraudulentamente los beneficios previstos en esta Ley, deberán pagar una multa por un valor igual al doble del monto aportado, más los intereses devengados, además de ser objeto de las sanciones penales y/o administrativas que puedan corresponder.

ARTÍCULO 35 - EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN. Quienes incurran en las infracciones descritas en esta Ley y/o la reglamentación quedan excluidos del presente Régimen, así como los patrocinadores que realicen aportes a proyectos culturales de beneficiarios con los que se encuentran vinculados en los términos de la presente Ley quedan excluidos del presente Régimen.

ARTÍCULO 36 - OTROS SUPUESTOS DE SANCIONES. Los beneficiarios y/o patrocinadores que no cumplan con lo establecido en la presente Ley y su reglamentación, serán pasibles de las sanciones de suspensión del Régimen.

CAPÍTULO IX: RECURSOS

ARTÍCULO 37 - PRESUPUESTO DEL PRESENTE RÉGIMEN. El presupuesto anual del presente régimen no podrá ser superior al 0,5 por mil (0,5 ‰) del Presupuesto Nacional del ejercicio vigente.

CAPÍTULO X: DE LA PROMOCIÓN CULTURAL EN EL EXTERIOR

ARTÍCULO 38 - PROMOCIÓN CULTURAL. La presente Ley contempla el fomento y promoción de proyectos y actividades culturales y artísticas argentinas celebradas en plano regional e internacional como forma de incentivar el desarrollo cultural y profesional de artistas, como así también de la promoción nacional en el exterior.

ARTÍCULO 39 - DESTINO DE FONDOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38, se destinarán fondos de mecenazgo (parcial o total) a la concreción y/o sostenimiento de proyectos y actividades culturales y artísticas que se realicen en el ámbito regional e internacional.

ARTÍCULO 40 - DESTINATARIOS. Serán destinatarios de la promoción cultural en el exterior: a) Proyectos culturales argentinos que representen al país en ferias, festivales, bienal, evento artístico o becas culturales en el exterior. b) Proyecto cultural individual o colectivo que se considere exportable.

ARTÍCULO 41 - AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La autoridad de aplicación en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, fijarán la agenda de presentación de los proyectos y los mecanismos de aplicación previsto en el artículo 39 de la presente Ley.

ARTÍCULO 42 - REGLAMENTACIÓN. La presente Ley se reglamentará dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 43 - COMUNICACIÓN. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ing. Hernán Lombardi
Diputado Nacional

Fundamentos

Señora presidente:

A lo largo de las últimas décadas, la cultura ha llegado a adquirir una enorme importancia social, política y económica en las sociedades. Incluso la UNESCO ha enfatizado en la idea de que la cultura debe ocupar un lugar central en la construcción y consolidación de un país. No solamente porque es un vector que fomenta el desarrollo, sino que además es una referencia que orienta el modo en que se diseñan las sociedades.

Si bien, hoy continúa prevaleciendo la tendencia a ver el lado económico como referencia, siendo protagonista de las preocupaciones cotidianas, no podemos ignorar que la Cultura ha demostrado ser un elemento clave que contribuye de forma significativa a la cohesión y transformación social, al pluralismo y la calidad de vida.

A pesar de entender y reconocer su importancia, en la práctica la cultura viene desde hace varias décadas atravesando una crisis importante, donde los Estados experimentan dificultades de financiación en sus políticas públicas dirigidas al fomento y promoción del sector, en muchos casos sin alcanzar la cifra del 1% recomendada por la UNESCO. A raíz de ello, resulta fundamental y necesario legislar mecanismos de financiación mixta, que permitan complementar y ampliar la ayuda brindada por el Estado a fin de potenciar la presencia, la participación y el compromiso cultural, entendido como derecho humano que debe asegurarse y garantizar a todos los miembros de la población, tal como lo establece nuestra Carta Magna en el Artículo 75 inciso 19, poniendo en cabeza de este Congreso Nacional la facultad de: "Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales". A su vez, el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que cuenta con jerarquía constitucional, establece que nuestro país tiene que tomar medidas para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

Señora presidente, la búsqueda de nuevas fuentes de financiamiento, que incrementen los recursos aportados por el Estado para incentivar y estimular la cultura, es lo que motiva el presente Proyecto de Ley, proponiendo la creación de un régimen de participación cultural, destinado a promover, incentivar e impulsar la participación privada para el financiamiento de proyectos culturales, que se aplicará a las personas humanas y jurídicas que financien proyectos culturales, y a las personas humanas y jurídicas sin fines de lucro que presenten proyectos culturales.

El presente Proyecto de Ley pretende establecer un marco normativo al régimen de participación cultural, para convertirse en una herramienta de gestión, que incremente la financiación del sector, ante la evidente retracción del Estado y su imposibilidad de hacer frente a las crecientes necesidades y al aumento de los costos para hacer Cultura. En este sentido, la

colaboración resulta inevitable. Como señaló Jean-Jacques Aillagon, ex ministro de Cultura francés durante la presentación de mecenazgo en ese país "El dinero público es, recordemos, dinero privado que se hizo público a través de los impuestos. El dinero público y el dinero privado, si se le da a una acción de interés general, siempre es parte de la riqueza nacional" (Runno, 2013).

El programa nacional de mecenazgo, es lo que alguna vez fue un impulso espontáneo, de los auténticos mecenas, una de las más antiguas fuentes de recursos y de financiamiento de las artes a lo largo de la historia. Hoy, este programa ha llegado a convertirse en una tendencia mundial, así lo demuestran las experiencias exitosas de varios países europeos y las experiencias regionales como Brasil y Chile.

En Argentina, el apoyo privado a las actividades culturales no es nuevo y tiene una larga tradición, el Museo Nacional de Bellas Artes fundado a fines del siglo XIX, el Teatro Colón y el Auditorio Belgrano en las primeras décadas del siglo XX, responden a excedentes de la clase acomodada que fueron dirigidos a obras de patrimonio, que todavía hoy podemos disfrutar. Incluso sin ir tan lejos, en el 2001 fue inaugurado el Malba por impulso privado, meses antes de lo que fue la peor de las crisis. Sin embargo, esta tradición convivió con la fuerte presencia del financiamiento público que le da al Estado un rol preponderante en la materia. Probablemente por este predominio es que existe en nuestro país un cierto recelo de la clase política a favorecer con exenciones fiscales a las personas humanas y jurídicas que aporten a la cultura.

La primera iniciativa en la elaboración de un proyecto de Ley de Mecenazgo orientado a estimular e incentivar la participación privada en la financiación de proyectos culturales, surgió en 1999 encabezada por Luis Brandoni, presidente por aquel entonces de la Comisión de Cultura de la Cámara de Diputados de la Nación. En ese momento, el proyecto se ideó como respuesta a la situación que venía atravesando nuestro país en relación al achicamiento del Estado en cuestiones de salud, educación y cultura. La misma Ley fue aprobada por el Congreso en noviembre de 2001, y vetada por el presidente Eduardo Duhalde en uno de sus primeros actos de gobierno. Convirtiéndose en la única y breve experiencia nacional de Mecenazgo.

A partir de esta experiencia, comenzaron a manifestarse numerosas iniciativas, propuestas por Diputados y Senadores de distintos espacios políticos con el fin de establecer una regulación a la participación privada en el financiamiento de proyectos y actividades culturales y artísticas. Así como también distintas experiencias de gestión en el territorio nacional, como el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Formosa, Corrientes, Río Negro, Santa Cruz, Tucumán, Jujuy, Salta y recientemente la provincia de San Juan lanzó la primera convocatoria a Proyectos Culturales de la Ley provincial de Mecenazgo que estimula e incentiva la participación privada en el financiamiento de proyectos culturales. Este mapeo territorial pone en evidencia el consenso existente en todo el arco político, de la necesidad de contar con este mecanismo de financiación, que a su vez responde a una demanda social creciente.

En el plano internacional, a partir de la década del 70 la cultura fue incorporada como uno de los factores principales en las relaciones exteriores de los Estados, por el impacto que genera no solo su valor económico, sino también por su rol como puente de comunicación entre las naciones. Incluso hoy, las relaciones internacionales se encuentran condicionadas por factores culturales, que facilitan no solo el conocimiento mutuo sino también la cooperación entre los pueblos y la creación de relaciones que favorecen el acercamiento entre los distintos sectores políticos, económicos y sociales. Se trata en última instancia, de generar mecanismos que permitan y fomenten su visibilidad en el intercambio con otros Estados a través de programas bilaterales que forman parte de las agendas nacionales, como parte de la labor diplomática. Fortaleciendo a nuestro país, con una herramienta estratégica para proyectar valores, expresiones y significados culturales e imágenes con vistas a garantizar una efectiva inserción en el orden internacional.

Un aspecto novedoso que introduce el presente proyecto de Ley, tiene que ver con el fomento y promoción de proyectos y actividades culturales celebradas en el ámbito internacional. Teniendo en cuenta que las legislaciones vigentes de mecenazgo no mencionan nada en este aspecto, dejándole al consejo la última palabra en relación a aprobar o desaprobar un proyecto que se desarrolle en el extranjero, nosotros consideramos que es vital y esencial contar con una regulación en este punto, a fin de no limitar las posibilidades que pueden resultar beneficiosas para nuestra política nacional. Incluso en este aspecto, contamos con varias alternativas efectivas de apoyo privado a artistas locales en el mundo, una de las más difundidas son las becas de viaje otorgadas por el empresario Alec Oxenford (OLX, ex presidente de arteBA) creadas con el fin de conectar a artistas nacionales con el mundo, promoviendo e incentivando el desarrollo cultural sin escala.

Situar a la Cultura en el centro del desarrollo de nuestro país, tiene que dejar de ser una mera hipótesis, para convertirse en una decisión política compartida y apoyada por todo el arco político, como punto de consenso, pero sobre todo como punto de llegada del país que queremos construir.

Por los motivos expuestos y considerando imperiosa su legislación, es que solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto de Ley.

Ing. Hernán Lombardi
Diputado Nacional